----En la ciudad de Trelew, a los 05 días de agosto del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., A. A. c/ L., M. G. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 263 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en la foja 151.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el ID 659538 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 138/144 vta., por el cual se hizo lugar a la demanda interpuesta por A. A. R. contra M. G. L., condenando a este último a abonar a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 869.886,50, con más intereses con capitalización de los mismos, y costas. ----------

----A fs. 145 se concede el recurso. La expresión de agravios obra en el ID 675343, cuyo traslado conferido a fs. 146 fuera contestado por la contraria en el ID 686893. ----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la accionada para luego referirme a la respuesta de la actora.----------

----1) En primer lugar la apelante se agravia del rechazo de la causal de despido invocada de abandono de trabajo. Al respecto sostiene que su parte envió la misiva, intimando al actor a reincorporarse a sus tareas, comunicación que no llegó a destino por un mal accionar del correo, ya que se informó como domicilio inexistente el que era efectivamente el del trabajador, ya que R. lo ratifica en la primera misiva que él envía. Expresa que el juez entendió que su parte debe cargar con la mala praxis postal, cuando L. no tenía ni tiene el control absoluto del comportamiento del personal del correo. Señala que el *a quo* se apoya en una cita doctrinaria sin aclarar por qué adhiere a la misma, reiterando que no es responsabilidad del empleador que no se hubiera entregado la carta documento por él enviada. ----------

----Seguidamente cuestiona lo decidido respecto de la duración de la relación laboral. Reseña que el actor adujo que inició a laborar en el lubricentro en enero de 2010 hasta noviembre de 2017, con independencia de las cesiones del establecimiento entre los hermanos L., mientras que su parte reconoció que R. trabajó en el lubricentro para H. L. desde abril de 2013 hasta diciembre de 2014 cuando renunció, que el primer empleador cerró el comercio en 2015 y en abril de 2016 su parte inauguró el nuevo lubricentro y contrató al actor, finalizando el vínculo por los motivos expuestos en este juicio. Objeta que el juez comenzara el análisis de la disputa aplicando la presunción del art. 52 de la LCT, pero después alude a la prueba informativa de la AFIP, de la cual surge que R.

laboró para H. L. desde mayo de 2013 a mayo de 2014, por lo que la presunción antedicha no es absoluta y quedó desvirtuada con dicha prueba, de la cual surgen los vínculos laborales del actor. Luego repara en las declaraciones testimoniales, señalando que dos de ellos manifestaron que el actor trabajó en el lubricentro de los hermanos L., al menos desde 2012/2013, lo que coincide con lo informado por la AFIP. En cuanto a un tercer testigo dijo conocer a R. del lubricentro y que lo recuerda porque en el año 2013 comenzó a trabajar en el frigorífico frente al lubricentro pero que es cliente de este negocio desde antes. Pone en duda esta declaración, resaltando que el servicio de cambio de aceite, filtros y afines se realiza, aproximadamente cada seis meses, por lo que la relación del testigo con R. es escasa para recordar detalles con tanta precisión. Considera que está probado que el actor comenzó a trabajar en el año 2013 en el lubricentro en cuestión. A ello agrega que se acreditó, mediante prueba informativa, el telegrama por el cual el actor renunció a su trabajo en 2014, lo cual conforma la interrupción del contrato laboral con el hermano del demandado -por error se expresó del actor-. Objeta que el juez desestimara esta prueba con el argumento de que R. laboró en forma clandestina desde junio a diciembre de 2014, destacando que esta situación se repite con el demandado desde mayo a noviembre de 2017. Se agravia de este razonamiento, señalando que la circunstancia de que su hermano tuviera al actor sin registrar los últimos meses de la relación, no lo hace al demandado continuador en el vínculo laboral. Por último cuestiona que el juzgador considerara que no existe prueba minuciosa respecto de la fecha de ingreso y del tiempo de servicios efectivamente prestados, y culmina resolviendo con fundamento en el art. 9 de la LCT, 14 bis de la Constitución Nacional y 225 de la LCT.----------

----Por último se agravia de que se acogiera la multa del art. 80 de la LCT por cuanto el trabajador no logró acreditar la efectiva recepción de la intimación por parte del demandado, citando jurisprudencia al respecto. Termina con el petitorio de estilo. --------

----2) El actor contesta las quejas de la recurrente, considerando que en cuanto al primero corresponde declararlo desierto, ya que la apelante se limita a transcribir las posturas de las partes y su descontento con lo decidido. Cita doctrina y jurisprudencia relativas a la suficiencia de la expresión de agravios. ----------

----En cuanto a la queja relativa a la duración de la relación laboral expresa que se produjeron pruebas testimoniales, precisas y concordantes que dan cuenta de la fecha de ingreso de R. Añade que el sentenciante se decidió por la operatividad de las presunciones de ley ante el incumplimiento de las obligaciones de la demandada, así como valoró la prueba informativa de la AFIP, resultando relevante que el actor haya debido remitir un telegrama de renuncia cuando en la práctica no se encontraba registrado y a pesar de ello continuó laborando, a lo que suma que los empleadores tampoco cumplían con el pago de aportes y contribuciones. También indica que se valoró que existió una serie de transferencias de las habilitaciones comerciales entre los

hermanos del accionado, frente a lo cual éste sólo expresó que el contador se olvidó de dar la baja de la habilitación. ----------

----En cuanto al último agravio, considera que la contraria intenta valerse de una formalidad cuando en rigor de verdad las certificaciones, aun cuando son entregadas, deben estar debidamente confeccionadas, lo cual nunca podría ocurrir porque gran parte de los aportes no se abonaron y también gran parte de la relación se mantuvo al margen de la ley. Entiende que el juez valoró la prueba de acuerdo al principio de la sana crítica, citando jurisprudencia al respecto. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, realizaré el análisis de los agravios de la demandada en el orden en que fueron expuestos.----------

----1) En el primero la demandada objeta que se rechazara su invocación de la causal de despido de abandono de trabajo por cuanto se puso en cabeza de su parte la mala praxis de la empresa postal que no entregó la intimación por ella enviada con el argumento de que el domicilio no existía cuando sí se trataba del domicilio del actor. Considera dicho razonamiento arbitrario dado que su parte no controla el comportamiento del personal de la empresa de correos (ver págs. 1/2, 1er. párrafo del ID 675343).----------

----Como lo aludiera al contestar demanda, la ahora recurrente invocó como justa causa de despido el abandono de trabajo por parte del actor, tal como lo prevé el art. 244 de la LCT, previa intimación efectuada por el empleador a que retome sus tareas habituales. Aludió que ello fue lo que realizó con la carta documento enviada el 23/11/17, luego de tres días de ausencia del trabajador (ver fs. 27 vta., últimos párrafos/28, 1er. párrafo). En efecto el artículo 244 de la LCT establece: *“El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso”.* Al respecto se ha considerado que todo incumplimiento de obligaciones contractuales es un ilícito o al menos algo antinormativo, que objetivamente lo es y que sólo se excusa o justifica en caso que el incumplidor compruebe que su omisión no se debió a una acción suya estrictamente hablando, o sea, a un acto -omisión- realizado con discernimiento, intención y libertad. Cuando las inasistencias del trabajador son lo suficientemente continuadas y duraderas, la cuestión deja de ser, o deja de ser sólo, un caso de incumplimiento contractual, porque pasa a ser, además, una manifestación tácita de voluntad o expresa pero exteriorizada por signos no verbales, pero inequívocos, en el sentido del art. 91 del C. Civil. Es una manifestación de no querer seguir adelante con el contrato, de no querer más esa vinculación, es decir, de abandono del trabajo, del contrato o del empleo. Se trata del abandono-incumplimiento o abandono-injuria, porque ese incumplimiento es una injuria en los términos del art. 242 de la LCT. Por dicha razón el abandonoincumplimiento no

tiene un efecto sobre el contrato de trabajo distinto del de cualquier injuria, lo que sí tiene es requisitos añadidos o específicos para que se conforme el tipo legal. En realidad, a partir de que el caso de las inasistencias continuadas -el “abandono”- es un supuesto relativamente frecuente en el mundo laboral, si existe como una única hipótesis de injuria a la que la ley separa para tratarla en especial, objetivamente pareciera ser solo para añadir, de una manera expresa, para la configuración del tipo legal, la exigencia, el requisito o el prerrequisito de previa intimación antes de pasar a la cesantía (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 381/383).----------Sobre la cuestión planteada, el juez de grado argumentó que para que se configure el abandono de trabajo como causal de despido debe existir un elemento formal, que es la intimación frente a la ausencia del trabajador, uno subjetivo que es la vocación por no regresar del dependiente, y un tercero elemento objetivo que es la ausencia del dependiente sin conocer las razones de la misma. Resaltó que la intimación del empleador es de carácter recepticio y tiene por finalidad la constitución en mora al trabajador, agregando que quien notifica toma a su cargo los riesgos inherentes a la frustración del acto. Dicho esto afirmó que no resulta controvertido que la primera misiva enviada por el empleador para que R. retome sus tareas no fue recibida por el trabajador, y más allá de las razones de la falta de entrega, destacó que el obrar del empleador no se ajustó al principio de buena fe, dado que tuvo pleno conocimiento de que el dependiente no había recibido la intimación pero igualmente decidió despachar la segunda carta donde efectivizó el despido por abandono de trabajo, lo que reconoció en la misiva de febrero de 2018, en el acta de fs. 05 del expediente administrativo N° 2-1313/2017 de la Secretaría de Trabajo y en la misma contestación de la demanda (ver sentencia a fs. 140 vta., último párrafo/141, antepenúltimo párrafo). ----------Estas circunstancias que reseñara el juzgador resultan ciertas. A fs. 23 de la documental reservada, en adelante d.r., obra la intimación enviada el 23/11/17, al trabajador a reanudar sus tareas en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo. En la carta documento del 20/02/18 (ver fs. 25 de la d.r.), el demandado reconoció que la carta documento del 23/11/17 no fue recibida por R. por causas ajenas a su proceder, ya que C. A. no encontró el domicilio por una irregularidad en la numeración del mismo. Este reconocimiento ya había sido efectuado en el acta ante la Secretaría de Trabajo (ver fs. 19 de la d.r.), donde además el accionado admitió que el 24/11/17 recibió la cd 736781815 que es la enviada por el trabajador el 23/11/17, en la cual adujo que se presentó a prestar funciones los días 20, 21 y 22 del noviembre de 2017, negándosele la asignación de tareas, por lo que solicitaba se le aclare su situación laboral (ver fs. 27 de la d.r.). A ello ha de añadirse, tal como lo expresó el sentenciante, que L. admitió en la contestación de demanda, que el 27/11/17 se enteró de que su intimación del día 23/11/17 no había llegado a destino (ver

fs. 28, anteúltimo párrafo), y a pesar de ello, en la misma fecha envió la misiva de despido (ver fs. 24 de la d.r.), de todo lo cual resulta que el distracto fue prematuro. Amén de lo expuesto, bien remarcó el juzgador, y tal como se reseñó *ut supra,* el actor envió con fecha 23/11/17 la misiva recibida por el empleador el 24/11/17, por la cual solicitaba la aclaración de su situación laboral, lo que permite desechar el abandono de trabajo por inexistencia de configuración de los elementos objetivo y subjetivo (ver sentencia a fs. 141, último párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------

----Como se puede apreciar la única pretensa critica que efectúa la apelante es que ella no debe hacerse cargo de la mala praxis del personal del correo, mas nada dice de que envió la misiva del despido a pesar de que sabía que su intimación no había llegado a conocimiento del trabajador, así como soslaya que había recibido el 24/11/17, es decir, con anterioridad a enviar la carta documento del distracto el 27/11/17, la misiva de R. en la que solicitaba que se aclarara su situación laboral, lo que revela la inexistencia de la voluntad de abandonar el trabajo por parte del ahora actor, como bien lo expusiera el juez de grado. ----------

----A la luz de lo expuesto entiendo que la recurrente no se hizo cargo de los argumentos del sentenciante para desechar la causal de abandono de trabajo como justa causa de despido. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-

827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

----Es así que propondré la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 y 269 del CPCC). ----------

----2) En segundo lugar se cuestiona la duración de la relación laboral con fundamento en que el juez se basó solamente en la presunción por la falta de entrega del libro especial del art. 52, pero luego refiere a la prueba informativa de AFIP por lo que presunción antedicha no es absoluta. Refiere asimismo a los testimonios de A., J. y H., añadiendo que el juez desestimó el telegrama enviado por R. al hermano del demandado, por el cual renunció a su empleo a fines de 2014 con una particular interpretación. Objeta la misma, explicando que de la circunstancia de que su hermano tuvo a R. como empleado sin registrar los últimos meses de la relación, de ello no se sigue que su parte continuara el vínculo laboral. Por último destaca que el juez reconoce la inexistencia de prueba minuciosa sobre la fecha de ingreso y que por ello cita el art. 9 de la LCT en apoyo de su conclusión (ver ID 675343, págs. 2/4).----------

----Sobre este tópico, el juez comenzó reseñando que el demandado reconoció que R. trabajó para su hermano H. L. en abril de 2013 hasta diciembre de 2014 cuando renunció. Agregó que H. L. cerró su comercio a fines de 2015 y en abril de 2016 el demandado inauguró un nuevo lubricentro, contratando al actor (ver contestación de demanda a fs. 27, segundo párrafo/vta., 1er. párrafo). Tuvo en cuenta que el demandado no trajo a juicio las hojas móviles del libro del art. 52 de la LCT, operando en consecuencia, las presunciones de los arts. 41 de la ley XIV N° 1 y 55 de la LCT. Asimismo consideró que de la prueba informativa de la AFIP (ver fs. 88/89) surge que R. fue declarado como trabajador de H. L. desde mayo de 2013 a mayo de 2014 y de M. L. desde mayo de 2016 a mayo de 2017, estando, en ambos casos impagos los aportes y contribuciones. Respecto del resto de los períodos que van desde febrero de 2010 a noviembre de 2017, añadió que R. no se encuentra declarado como trabajador (ver sentencia a fs. 141 vta., 5to. párrafo/142, 1er. párrafo). ----------

----De lo hasta aquí expuesto, cabe señalar que el argumento del recurrente relativo a que las constancias de AFIP contradicen las presunciones que el juzgador aplicó no favorecen su postura. Ello por cuanto del informe de la agencia de recaudación federal

tampoco se cohonesta la versión del empleador, ya que éste reconoció que R. laboró, tanto para su hermano como para él, por períodos más extensos que los informados por la AFIP, lo que revela que el actor trabajó sin estar debidamente registrado. Lo destaca el juzgador cuando advierte lo absurdo de la prueba de la renuncia de R. -al trabajar con H. L.- en diciembre de 2014 cuando no estaba registrado, por lo que concluyó que trabajó de manera clandestina, al menos desde junio de 2014 a diciembre de 2014. Y destaca que esta situación se reitera al trabajar con el demandado, durante los meses de junio a 2017 a noviembre de 2017, ya que M. L. lo despidió en este último mes cuando estuvo registrado sólo hasta mayo de 2017, lo que se corrobora con el certificado del art. 80 de la LCT de fs. 29 de la d.r. (ver sentencia a fs. 142, anteúltimo párrafo/vta., 1er. párrafo).----------En base a lo anterior, el argumento del apelante respecto a que la prueba informativa de la AFIP prevalece sobre las presunciones que aplicó el juez deviene falaz, ya que de dicha prueba informativa se desprende que el actor laboró, durante varios meses, sin estar registrado, tanto para H. como para M. L.. Es así que la aplicación de la presunción que establece el art. 55 de la LCT, así como el art. 41 de la ley XIV N° 1, resulta acertada. Es que debe recordarse, en cuanto al art. 55 precitado, que si bien huelga aclarar, que la presunción es *iuris tantum,* la no existencia de constancias registrales o su no exhibición, a requerimiento de las autoridades judiciales o administrativas, obra como presunción a favor del trabajador sobre las circunstancias o dichos que debían constar en ellos. Sentado así el sustento fáctico de la presunción, el sustento de su operatividad radica en que su falta de exhibición lleva a colegir que en ellos se han asentado constancias contrarias a las afirmaciones de quien los oculta ante el requerimiento, privando al trabajador con la omisión de acompañarlos a juicio de su prueba legítima, invirtiendo por ende la carga de la prueba. El límite a la presunción lo determinan las aseveraciones efectuadas por el actor en su demanda y circunscribiéndolas a los datos que debían ser objeto de registración legal (conf. Sforsini, María Isabel, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 495). Reitero que, en la especie, las constancias de la AFIP, lejos de dar crédito a la postura del demandado, la contradicen ya que demuestran que R. trabajó para ambos hermanos L. sin estar debidamente registrado durante períodos de tiempo durante los cuales la relación laboral fue expresamente admitida por el accionado.----------Ahora bien, la quejosa invoca a su favor la prueba testimonial de A. y J.. El primero (ver fs.79/vta.), refiere que R. trabajaba por lo menos desde hace seis años atrás, lo que se remonta a 2012 (ver respuesta primera). En cuanto a J. (ver fs. 80/vta.), afirma que R. estaba registrado desde el 2013 pero que tiene conocimiento de verlo antes de esa fecha (respuesta primera). En cuanto al testigo H. (ver fs. 77/vta.), dijo conocer a R. desde el año 2010/2011, ya que el testigo era cliente del lubricentro y que pasaba seguido por el comercio (respuesta primera). El recurrente pretende relativizar este testimonio, señalando que los servicios de cambio de aceite y filtro se realizan cada seis

meses por lo que la relación del testigo con R. era escasa. Sin embargo, éste no es un argumento sólido, ya que el testigo, además de manifestar que pasaba seguido por el comercio, aun cuando fuera a requerir esos servicios semestralmente, el hecho de hacerlo durante casi una década, importa un motivo relevante para considerar que su memoria resulta consistente. Es de considerar que el juzgador tuvo en cuenta estos tres testimonios, además del de R. (ver fs. 106/vta.) en cuanto vio a R. trabajando para los L. durante los años 2013 y 2014 (ver respuesta segunda). Además el testigo C. (ver fs. 78), dijo conocer a R. del negocio desde mediados de 2010 (ver respuesta primera).----------Si bien la declaración de R. coincide con los años que aduce la demandada, además de que el resto de los testigos recuerdan haber visto al actor trabajando en años anteriores, debe recordarse que R. manifiesta que trataba tanto con H. como M. L. (ver respuesta primera), lo que se condice con que hubo una continuidad como empleadores entre los citados hermanos. Es que lo aducido por el quejoso en cuanto a que la relación se interrumpió con su hermano y comenzó como un nuevo vínculo con él a partir de 2016, resulta contrarrestado por lo expuesto por A. y J., quienes refieren a ambos hermanos como dueños o socios, mencionando incluso que hicieron una cesión de empresa o de derechos (ver fs. 79, respuestas cuarta y quinta, y fs. 80, respuestas tercera y cuarta). Sobre este aspecto, es de considerar que el demandado sólo expresó que por un error del contador de su hermano, éste no efectuó la baja comercial en el mismo tiempo que cerró el local (ver fs. 27, sexto párrafo), lo que revela la continuidad en el negocio, al menos a los fines de la habilitación comercial.----------
----Todo lo expuesto hasta aquí me conduce a desechar el agravio ya que las presunciones legales aplicadas por el *a quo*, no sólo no resultan desvirtuadas por prueba en contrario, sino que vienen corroboradas por la prueba testimonial, a lo que debe añadirse que, en casos de duda, el juzgador efectuó una correcta aplicación del art. 9 de la LCT (ver sentencia a fs. 142 vta., 2do. párrafo), e invocó el art. 225 de la LCT a los fines de tomar como fecha de ingreso del trabajador la de enero de 2010 (ver sentencia a fs. 142 vta., último párrafo/143, dos primeros párrafos). Sobre esto último, la apelante efectuó un lánguido comentario en el que aludió de manera genérica a la prueba documental (ver ID 675343, pág. 4). ----------
----A la luz de todo lo expuesto es que postulo el rechazo de este segundo agravio.----------
----3) Por último la recurrente objeta que se aplicara la multa contemplada en el art. 80 de la LCT dado que no se acreditó que su parte recibiera la debida intimación al respecto (ver ID 675343, pág. 4). Sobre este punto, el sentenciante sólo expresó *“Finalmente, se hará lugar a la multa del art. 80 de la LCT por cuanto la empleadora no hizo entrega del certificado de trabajo por el que fuera debidamente intimada”* (ver sentencia a fs. 143 vta., anteúltimo párrafo, sin considerar la tabla de rubros).----------
----Al respecto me he expedido en distintos antecedentes de este Cuerpo (CA Trelew, Sala “B” SDL Nº 04/12 del 14/02/12; CANE, Sala “B”, SDL Nº 73/07 del 28/12/07; entre

otros); donde consideré que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT reza: *"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".* ----------

----Por su parte el art. 80 de la LCT, tanto para la entrega de la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones como del certificado de trabajo fija un plazo de dos días hábiles, que se computan a partir de la recepción, por parte del empleador, del requerimiento que le formule el trabajador al efecto (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1034/1035). Pero la intimación del trabajador debe efectuarse en el plazo señalado por el art. 3 del decreto 146/01. Así se ha sostenido que "para que el trabajador resulte acreedor a esta indemnización, que no resulta incompatible con la aplicación judicial de astreintes, debe haber intimado en forma fehaciente requiriendo su entrega dentro del plazo de dos días hábiles, pero tal intimación sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, lo que según la reglamentación (dec. 146/01, B.O., 13/02/01) ocurre a los treinta días de extinguido -por cualquier causa- el contrato de trabajo" (conf. Livellara, op. cit., Tº II, pág. 1033). En el mismo sentido la doctrina sentada por el máximo tribunal provincial sujeta la procedencia de la indemnización contemplada en la norma referida a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados, en forma extrajudicial y en términos claros y precisos; no supliendo la intimación judicial en ocasión de la interposición de la demanda a aquella extrajudicial deficiente no cumplida o cumplida en sede administrativa (conf. STJCH, S.R.E. Nº 15/2006, del 19/10/06, in re: "F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ cobro de pesos. Laboral").----------

----En la especie, el demandado despidió al actor con fecha 27/11/17 (ver fs. 24 de la d.r.), y recién el 07/02/18 -por error en el sello figura el 07/01/18, error que es irrelevante a los fines del agravio-, el accionante intimó al empleador a la entrega del certificado de trabajo y certificaciones de servicios y remuneraciones de acuerdo al art. 80 de la LCT (ver fs. 26 de la d.r.). Es así que el actor cumplió con la intimación exigida pasados, largamente, los treinta días que requiere la normativa citada, por lo que habré de desestimar la última queja.----------

----II.- En virtud de todo lo razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas al demandado vencido (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley citada). ----------

----Atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas ante esta

sede, propongo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. D. S. V., en un 5,40%; y al letrado apoderado del demandado, Dr. Y. E., en un 2,75%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----La parte demandada interpone recurso de apelación, mediante presentación ID 659538, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 138/144 vta.-

----La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. A. A. R. condenando al demandado, Sr. M. G. L., a que en el plazo que se fija, abone al actor la suma de $ 869.886,5 con más el interés que fija el B. del C. para sus operaciones generales vencidas a computar desde que cada rubro fue debido y hasta su efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de la notificación de la demanda. Todo ello con costas a la parte demandada.----------

----El escrito de expresión de agravios ha sido agregado mediante presentación ID 675343.----------

----Ordenado su traslado por proveído de fs. 146, el mismo fue evacuado por presentación ID 686893.----------

----I.- Los agravios formulados por la parte demandada recurrente refieren a los siguientes tópicos, a saber: a) rechazo de la causal de abandono de trabajo; b) fecha de alta; y, c) improcedencia de la indemnización agravada contemplada por el art. 80 de la L.C.T. ----------

----La reseña de tales agravios previamente individualizados ha sido realiza con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

----II.- Seguiré para el análisis a emprender el mismo orden con el que fueran planteados tales agravios.----------

----a) Rechazo de la causal de abandono de trabajo: Básicamente el juzgador de grado estimó que no se satisfizo el recaudo formal de la intimación previa para la correcta configuración del despido por abandono de trabajo que fuera invocado por el empleador como causa de la ruptura del vínculo laboral. Para ello, consideró que la ineficacia del medio escogido por la frustrada diligencia de la misiva mediante la cual la patronal intimó al actor para que retome tareas recae sobre el remitente. Y, de allí, estimó que a pesar de que el empleador supo que el trabajador no había tomado pleno conocimiento de dicha intimación, igualmente decidió efectivizar el despido despachando una segunda carta documento invocando el abandono de trabajo del actor, considerando que tal modo de actuar no se ajustó a los principios de buena fe y continuidad laboral. Añadió al respecto que, inclusive, el trabajador al mismo tiempo que su empleador lo pretendió intimar a retomar tareas envió TCL para que se le aclare su situación laboral ante la negativa injustificada de tareas, misiva que fue recibida por el empleador demandado lo

cual, estimó, que permitía desechar la configuración del abandono de trabajo invocado por la patronal como causal de despido. ----------

----La reseña de los argumentos centrales sobre los cuales apoyó el juzgador a quo su decisión sobre este tópico, cuenta con extrema relevancia. Ello así por cuanto, de su sola comparación con los argumentos esgrimidos en pretendido sustento del dicente agravio, colocan en la palestra del análisis la patente ausencia de una crítica que pudiera viabilizar el ejercicio de la facultad revisora de esta alzada.----------

----Se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se estableció que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra con solo exponer un posicionamiento contrario sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto sin criticar -en puridad- las razones dadas en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente- por el Sr. Juez a quo (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, pág. 351 y s.s.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, pág. 239 y s.s.).----------

----En tal sentido, solo a mayor abundamiento cabe señalar que el demandado recurrente soslaya afrontar un argumento que resulta en extremo trascendente en la especie; cual es, que, a sabiendas que el trabajador no conoció de la intimación que le cursara a pesar de ello, lo consideró incurso en abandono de trabajo remitiéndole la comunicación del despido fundándose en tal causal. Baste con señalar que nada obstaba a que, en ejercicio de un actuar diligente y ceñido a los principios de buena fe y preferencia por la continuidad laboral –exigencias debidas de un buen empleador-, reiterara dicha intimación a que retome tareas, la que es requerida normativamente con carácter previo, para constituir en mora al trabajador. Recién, una vez satisfecha dicha comunicación, aunada a los elementos subjetivos y objetivos –inasistencias continuadas e inexplicadas que configuran el *animus o actitud abdicativa*-, los que han sido apuntados correctamente por el juzgador a quo, le era factible como patronal justificar, de manera válida y eficaz, tal drástica consecuencia como es disponer y comunicar el despido

fundado en el denunciado abandono del trabajo de su dependiente (Conf.: art. 244 de la L.C.T.)(ver: Acosta, María Victoria, Condal, María Lucila, Coppoletta, Sebastián y Machado, José Daniel, “Caracterización técnica del negocio jurídico extintivo por abandono de trabajo”, en Revista de Derecho Laboral. Actualidad, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2009-2, pág. 71 y s.s.). ----------

----Es de poner de resalto que el dato sobre el cual se asienta lo que se viene considerando de manera monocorde hasta aquí, y que resulta indisputable, consiste en la circunstancia que el mismo demandado Sr. L. admitió explícitamente al responder a la demanda que supo que su intimación dirigida al actor para que retome tareas enviada el día 23/11/2017 no llegó a su destino, dado que el correo denunció el domicilio de destino como “inexistente” exponiendo ya en dicha oportunidad procesal un argumento que reitera ahora en el intento postrero de sostener su recurso, expresando *“…que no es imputable al demandado la falencia del correo.”* (Sic)(Ver: párrafos 2º, 3º y 4º de fs. 28, del escrito de contestación a la demanda). ----------

----En tal sentido no sobreabunda señalar que las comunicaciones telegráficas tienen el carácter de recepticias. Es decir que se perfeccionan cuando llegan a la esfera de conocimiento de su destinatario (C.S.J.N., 16/02/93, “Riobó, Alberto c/La Prensa S.A.”, D.J., 1993-2-66).----------

----A partir de esta afirmación, que hoy ya nadie discute en la doctrina ni en la jurisprudencia, no corresponde dudar en que, el despacho telegráfico que no ingresó siquiera a la esfera de conocimiento del destinatario, carece de efectos jurídicos. De ello se deriva lógicamente que el emisor o remitente no puede ni debe descansar en que realizó tal despacho, sino que debe averiguar si éste fue recibido. Tal tesitura es la que da sustento a la directriz pretoriana de que “quien elige el medio de comunicación, corre con las consecuencias que de ella derivan”. Advierto, sin embargo, que esta regla o directriz no es rígida, puesto que el postulado cede, claro está, si se denuncia y verifica que la comunicación no es recibida por causa imputable a la mala fe o a la culpa del destinatario, situación ésta que ni se sugirió siquiera. ----------

----De manera tal que, la consecuencia de haber utilizado un medio que no resultó eficaz, consiste en que se debe considerar inexistente la comunicación por la cual se intento infructuosamente intimar al Sr. R. Ello determina que correctamente se considerara en la anterior instancia que el actor no fue intimado para que se presente a reanudar sus tareas, lo que concluye en que se tenga por injustificada la ruptura por abandono de trabajo (Conf.: Tula, Diego J., “Intercambio telegráfico en el Contrato de Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., año 2017, pág. 59 y s.s.; id., Ojeda Raúl Horacio, coordinador, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, T. III, pág. 392/395). ----------

----Y, ello máxime cuando -antes de la remisión de la comunicación del despido por abandono-, en la misma fecha de remisión de la intimación –emplazamiento a

reintegrarse a cumplir tareas con apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo-(23/11/2017), cuya comunicación se viera frustrada por informar el correo al domicilio como inexistente, el ahora recurrente recibió el despacho postal que le remitió el trabajador reclamándole que se le aclare su situación laboral denunciando la negativa de tareas los días 20, 21 y 23 de noviembre del año 2017 (ver: TCL X. –fs. 23).----Bien lo apunta el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, que fue un hecho expresamente reconocido por el demandado –aquí recurrente- que recibió el día 24/11/2017 esta misiva que le remitiera el trabajador hoy actor en autos (ver: acta labrada ante la Secretaría de Trabajo –fs. 19-). ----------

----Y, a pesar de tal recepción y conocimiento de la manifestación de voluntad de querer cumplir tareas que fuera expresada por el trabajador –en verdad lo intimó a que se le den tareas ante la negativa de hacerlo que denuncia-, igualmente decidió y comunicó –ahora sí, con éxito, el 27/11/2017- la ruptura del vínculo invocando un abandono de trabajo el que, a tenor de las constancias aportadas al proceso no se configuró de manera alguna por ausencia de sus elementos de forma –intimación previa-, subjetivos y objetivos –inasistencias continuas e inexplicadas-. ----------

----En suma, todos estos aspectos fueron correctamente ponderados por el Sr. Juez a quo, sin merecer una verdadera crítica que aporte la materia indispensable para que éste tribunal de alzada ejerza su potestad revisora por lo cual, concluyo, compartiendo la opinión vertida por el magistrado del primer voto, en el sentido de que corresponderá declarar parcialmente desierto el recurso en esta porción analizada por carecer de suficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto. ----------

----b) Fecha de alta: El actor en demanda afirmó haber iniciado sus labores en el lubricentro en enero del año 2010, habiéndose desempeñado hasta noviembre del año 2017 con independencia de las transferencias o cesiones de establecimiento que hubo entre los hermanos H. y M. L. El demandado en autos, Sr. M. L., al contestar la demanda negó que el actor hubiera trabajado para él todo el lapso denunciado afirmando, en contrario, que el actor trabajó para él después de haber renunciado al vínculo que lo uniera con su hermano H. L., en el comercio –por el que explotaba idéntica actividad-, afirmando que dicho comercio llamado “L. A.”, cerró “…a finales de 2015…” (Sic), inaugurando en abril del 2016 su propio comercio “S. A. A.”. En tal dirección alegó que contrató al actor, mientras tramitaba la nueva alta comercial, aunque –destaco desde ahora- sin especificar fecha concreta del alta laboral (ver: escrito contestatario, punto V “Realidad de los hechos”, fs. 26 vta./27 vta.).----------

----Efectúo esta breve reseña de los términos de la controversia concretada entre las partes sobre el tópico por cuanto explicita por sí sola el tenor del examen y la conclusión a la cual arribara el juzgador de grado de acuerdo a los elementos aportados a su conocimiento en el presente proceso. ----------

----Digo así, por cuanto, el juzgador de la primera instancia ponderó, como debía, que el incumplimiento de la patronal de presentar al proceso el libro especial impuesto por el art. 52 de la L.C.T., según fuera intimado por providencia de fs. 16, implicaba, como consecuencia, la presunción favorable a los dichos expuestos en demanda por el actor respecto a los datos que debían estar consignados en dicha documentación laboral en los términos previstos en el art. 41 de la Ley XIV N° 1, en concordancia con lo previsto por el art. 55 de la L.C.T. (ver: considerando de fs. 141 vta.). ----------

----Aun más, el Sr. Juez a quo no soslayó de manera alguna evaluar lo informado por la AFIP, lo declarado por los testigos aportados por las partes, como asimismo, atendió los datos aportados por la informativa producida por el C. y el certificado de trabajo que adjuntara la demandada al contestar la demanda. Y, de la justipreciación de todos estos elementos de juicio concluyó que eran de aplicación todas las presunciones legales que surgen de las normas legales que citara y que estimó que aplican al caso, agregando a los artículos ya citados precedentemente, la presunción contemplada por el art. 18 de la L.C.T., y cerrando su juicio –a un todo evento- con la cita de la regla in dubio pro operario que rige en la apreciación de la prueba que es contemplada por el art. 9 de dicho cuerpo legal, según texto modificado por la Ley 26.428.----------

----Ante este itinerario argumental como el que fue seguido por el juzgador del anterior grado, y al que ceñidamente he referido, el demandado recurrente intentó alzarse, de manera infructuosamente e ineficaz. Digo de tal manera, puesto que no logró siquiera seleccionar e individualizar -y, por ende, ello le impidió puntualizar- cuáles fueron los hechos que se consideraron probados por el juzgador y que fungieron como pilares sobre los que apoyó su conclusión, para señalar de allí el supuesto equívoco en el que habría incurrido con su debida fundamentación –sea por algún apartamiento de los hechos, o bien, en el mérito de la prueba a partir de la cual los tuvo por comprobados con los elementos de prueba que ponderara-. Es que, el recurrente solo se remite a realizar un desarrollo argumental distinto y en paralelo al desarrollado por el juzgador. Esto es, realiza su propio mérito de los mismos elementos de prueba, aunque atenido a su exclusivo interés subjetivo, aunque sin cruzar ni poner en crisis aquello que fuera valorado y expuesto por el juzgador en sentido diametralmente contrario. ----------

----Por caso, soslaya adrede que ineluctablemente, ante la omisión de presentar el libro especial exigido por el art. 52 de la L.C.T., la presunción contenida en el art. 55 de dicho régimen legal sustantivo, en concordancia con lo contemplado en el art. 41 de la ley procesal laboral local, es favorable a las afirmaciones del trabajador. Máxime cuando en citado artículo 52, dispone que se debe consignar, entre otros datos, la fecha de ingreso real que corresponde. Esto es, como sucede en la especie, en aquellos casos en los que el trabajador pueda verse beneficiado por el cómputo de antigüedad originado en la acumulación de dos vínculos laborales sucesivos –sea por transferencia o cesión de establecimiento (art. 225 de la L.C.T.) o, incluso, sin que ella hubiera acontecido merced

a la renuncia al vínculo inmediato anterior que, se predica, realizó el actor por vía de sucesivos contratos que hubieren celebrado las partes (art. 18 de la L.C.T.)-, debe consignarse la fecha de comienzo efectivo de su prestación laboral. ----------

----Agrego de mi cuño, que la cita de este último artículo, el que trajo a colación el juzgador de grado, resulta apropiada y pertinente en el presente caso, habida cuenta que es consecuente con la finalidad protectoria que dicha norma contiene. En efecto, frente a las diversas consecuencias que se derivan de la adquisición de antigüedad en el empleo y la tónica antifraude que caracteriza el sistema jurídico estructurado en el Régimen Legal del contrato de trabajo, no es de extrañar que la norma haya puesto especial atención para evitar el fraccionamiento o reducción artificiosa del tiempo servicio computable como antigüedad del trabajador. Y, aclaro que con relación a la supuesta existencia de diferentes empleadores –el primer vinculo con el hermano, Sr. H. L., y el segundo con el aquí demandado-, se ha interpretado doctrinal y jurisprudencialmente que la referencia legal al empleador no toma en cuenta a la persona física o jurídica que ejerce esa función, sino a la organización a través de la cual se cumple con el objeto social que se ha propuesto (explotación del establecimiento como unidad técnica que continúa siendo la misma). De resultas de lo cual, dado que la norma legal analizada se encuentra dirigida a prevenir situaciones de fraude, se debe restar relevancia a la persona que resulte propietaria del establecimiento (Conf.: Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., actualizada, año 2011, t. I, pág. 226/228; id., Ramírez Bosco Luis E., en Rodríguez Mancini Jorge – director- Barilaro Anal Alejandra –coordinadora-, “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada”, Ed. La Ley, año 2007, T. I, pág. 618/619). ----------

----Es más, se encuentra sin cuestionamiento ni mácula alguna el argumento por el cual el juzgador de grado razonablemente induce las irregularidades de los datos que fueran registrados en la AFIP a partir de la contradicción de lo informado por dicho organismo y lo que surge de las testimoniales que valorara, con los propios dichos del empleador aquí demandado. Es que, el ahora recurrente no repara que correctamente se indicó que lo informado por la AFIP desacredita sus propias afirmaciones, desde que al responder a la demanda alegó que el actor trabajó por períodos mayores a los que fueran informados por la autoridad de aplicación fiscal, destacando además, que la mentada renuncia del actor al vinculo que lo unía con su hermano H. L. es de una fecha posterior a la que surge de su registro en la AFIP (ver: anteúltimo párrafo del considerando de fs. 142 vta.).-

----Con relación a la valoración de las testimoniales aportadas al proceso (fs. 77 y vta.; 78; 79 y vta.; 80 y vta.; y 106 y vta.), además de lo que se ya señalado, en cuanto que el pretenso impugnante se limita a realizar su propio, distinto y subjetivo mérito en paralelo al realizado por el Sr. Juez a quo, pero sin cruzarlo en ninguna porción señalando el supuesto yerro en el que habría incurrido, es indisputable que se puede extraer de la

valoración global de ellos un dato, que surge y es compartido por casi todos los testimonios, cual es que el actor trabajo por un lapso mayor al postulado por el demandado y, también, que lo hizo sin solución de continuidad en el mismo establecimiento o unidad técnica de ejecución. Respecto a este último aspecto, bien destaca el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en la votación, que los testigos R., A. y J., fueron coincidentes en manifestar que trataron y refirieron indistintamente como dueños o socios a los hermanos H. y M. L. (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----En resumen, pues, por todo lo expuesto, concluiré propiciando al acuerdo la desestimación del agravio analizado. Así lo voto.----------

----c) Improcedencia de la indemnización agravada contemplada por el art. 80 de la L.C.T.: El demandado apelante sostiene en sustento de este agravio que el agravamiento indemnizatorio previsto en la norma del epígrafe no resulta procedente por cuanto no se acreditó la efectiva intimación cursada por el actor a su parte.----------

----Bastará para desestimar tal planteo con advertir que el actor intimó al Sr. M. L. a que cumpla con la entrega del certificado de trabajo y con las certificaciones de servicios y remuneraciones de acuerdo al citado art. 80 de la L.C.T. tal como surge de la CD X., documental que luce agregada a fs. 07 y 26.----------

----Ello así, con dicho despacho se cumplió con la intimación contemplada en el citado artículo –según texto modificado por art. 45 de la ley 25.345-, con el lapso de espera de treinta días de extinguido el vínculo (27/11/2017), en los términos reglamentados por el art. 3º del decreto N° 146/01.----------

----Por ello, entonces, corresponde desestimar también el agravio bajo examen. Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo que se ha expuesto corresponde que se confirme el fallo apelado, en todo los que fue materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente totalmente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios profesionales correspondientes a las tareas desempeñadas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. D. S. V., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,40%; y, al Dr. Y. E., letrado apoderado del demandado, en la suma equivalente al 2,75%. En ambos casos, tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13, 46 y concordante de la ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primer cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

----I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----II.- Imponer las costas al demandado apelante.----------

----III.- Regular los honorarios del Dr. D. S. V., en un 5,40%; y los del Dr. Y. E., en un 2,75%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente. ---

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----IMPONER las costas al demandado apelante.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. D. S. V., en un 5,40%; y los del Dr. Y. E., en un 2,75%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente. ---

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____034_____ DE 2022 - SDL - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO